

INE/CG688/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TAM/CG/24/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR TULIO ARROYO MARROQUÍN Y BETTINA CATARINA CETTO KRAMIS, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito firmado por Tulio Arroyo Marroquín y Bettina Catarina Cetto Kramis, por el que solicitaron la remoción de Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Claudia Carrillo Gasca, Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello, todos Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, porque el acuerdo que emitieron el dos de junio de dos mil dieciséis, identificado con la clave IEQROO/CG/A-213-16, violó los principios de libertad y secrecía del voto.

Lo anterior, ya que, en el acuerdo en cuestión, no prohibieron a los ciudadanos usar sus teléfonos celulares al interior de las mamparas, el día de la Jornada Electoral, para que no pudieran grabar o tomar fotos de la boleta electoral,

¹ Visible a fojas 01-16 y sus anexos a fojas 17-34 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TAM/CG/24/2016**

después de haber elegido al candidato o ente político de su preferencia, como lo habían solicitado el Partido de la Revolución Democrática y MORENA.

Y, por el contrario, en el acuerdo IEQROO/CG/A-213-16, las y los Consejeros Electorales denunciados, determinaron entre otras cuestiones, que no existía facultad alguna que permitiera a la autoridad electoral local, prohibir al ciudadano que durante el procedimiento para que emitiera su voto, utilizará algún dispositivo móvil con el que pudiera, en su caso, obtener una captura digital de su voto.

Para probar su dicho, los quejosos aportaron lo siguiente:

- Carta que contiene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, en la que se solicita, se invite a votar a familiares y amigos el cinco de junio por Mauricio Góngora, candidato a gobernador del mencionado partido político.;
- Hoja con el título “MANUAL DEL 5 DE JUNIO” en la cual se puede ver el logotipo del Partido Verde Ecologista de México;
- Copia simple del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo celebrada el dos de junio de dos mil dieciséis;
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CG/A-213-16;
- Hoja que contiene la captura de pantalla de un mensaje de la red social Twitter, en la que aparece lo siguiente: “Sergio Aguayo”, “@sergioaguayo”, “Bettina es seria. Apoyo con todo”, en la parte de abajo, un recuadro en el que se lee lo siguiente: “petición para lorenzo.cordova@ine.mx DR. LORENZO CORDOVA VIANELLO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INE
Los Verdes compraron la elección de Cancún ¡Que se ANULE! ¡Y FUERA Consejeros del IEQROO!”.
BettinaCetto @BettinaCetto
@ServioAguayo Empezamos a recopilar firma
Si la autoridad es omisa y remisa, cuando menos, nos desahogamos”; y
- Catorce hojas con comentarios publicados en la plataforma Change.org.

II. REGISTRO Y RESERVA.² El once de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia, se registró con la clave de expediente que se observa al inicio de la página y reservó su admisión y emplazamiento.

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA. Si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para dictar esta resolución, pues es a dicho órgano al que le corresponde pronunciarse sobre los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales, lo cierto es que en el caso, carece de competencia para conocer del asunto, según se razona enseguida.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

² Visible a foja 70 del expediente.

³ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

En este contexto, resulta relevante señalar que el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción), establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se oponga, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Así, en el caso particular, esta autoridad electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), el cual es del tenor siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 46.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TAM/CG/24/2016

Las disposiciones invocadas establecen que la queja o denuncia será improcedente en aquellos casos en los que este Instituto carezca de competencia para conocer los hechos denunciados.

Así, el presupuesto competencial no se surte en el presente asunto, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, como se dijo con anterioridad, los quejosos denuncian que las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, deben ser *removidos de su cargo*, porque el acuerdo que emitieron el dos de junio de dos mil dieciséis, identificado con la clave IEQROO/CG/A-213-16, violó los principios de libertad y secrecía del voto.

Lo anterior ya que, en el acuerdo en cuestión, no prohibieron a los ciudadanos usar sus teléfonos celulares al interior de las mamparas, el día de la Jornada Electoral, a fin de que no grabaran o tomaran fotos de la boleta electoral, después de haber emitido su voto.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral estima, que la solicitud de los quejosos de remover a las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, la hacen depender de la presunta ilegalidad del acuerdo IEQROO/CG/A-213-16.

En efecto, los promovente cuestionan la validez jurídica del acuerdo señalado, y, sobre esa base, estiman que las y los Consejeros Electorales deben ser removidos por afectar, dicen, la libertad y secrecía del voto.

En consecuencia, así como lo plantean los quejosos, para saber si los denunciados violaron los principios mencionados, primero se tendría que determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo en cuestión, lo cual no corresponde a esta autoridad administrativa electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del mismo estado, el Consejo General, será su órgano máximo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TAM/CG/24/2016**

dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 14, fracción XL, de la ley orgánica antes referida, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiene como atribución dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución, la Ley y los ordenamientos electorales.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción, entre otros, el juicio de inconformidad que procede en contra de actos de la autoridad electoral estatal, siendo que la sentencia que le recae puede tener como efectos confirmar, revocar, o modificar ese tipo de decisiones, según lo establecido en el artículo 6 y 76 de ese ordenamiento.

Más aún, la resolución que en su caso emita el tribunal electoral estatal puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, es evidente que nuestro orden jurídico prevé un sistema escalonado de revisión y escrutinio jurisdiccional de los actos u omisiones de las autoridades electorales, a fin de determinar si los mismos se ajustan o no a derecho.

En este contexto, esta autoridad electoral nacional, estima que las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitieron el acuerdo IEQROO/CG/A-213-16, con base en las facultades constitucionales y legales con las que cuentan, el cual pudo haber sido controvertido ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, para que esta revisara su legalidad o ilegalidad, hecho que no aconteció.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TAM/CG/24/2016

Ante esta circunstancia, en atención a que la presunta trasgresión a los principios de libertad y secrecía del voto, que se atribuye a las y los Consejeros Electorales denunciados, se hace depender de la legalidad o ilegalidad del referido acuerdo, esta autoridad estima que no es competente para pronunciarse al respecto, aunado a que su simple emisión, no constituye una violación en materia electoral.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que, en el presente asunto se actualiza la causal de **improcedencia por incompetencia**, establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer y que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia electoral).

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia interpuesta en contra de Mayra San Román Carrillo Medina, Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Claudia Carrillo Gasca, Sergio Avilés Demeneghi y Luis Carlos Santander Botello, todos Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en términos de lo precisado en el **Considerando Segundo**.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/TAM/CG/24/2016

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**